

# UN ESTADO no puede ejercer actos de soberanía en otro Estado

*¿Es válido que un Estado secuestre a un nacional de otro Estado con el cual tiene tratado de extradición, para juzgarlo según su ley y en su territorio?*



Marco Gerardo Monroy Cabra

## 1. El problema

**S**

e trata de indagar si el derecho internacional permite a un Estado secuestrar a un nacional de otro Estado con el cual tiene un tratado de extradición con el objeto de juzgarlo según su ley y en un tribunal que funcione en su territorio. Este problema fue suscitado por la sentencia proferida por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *United States vs Alvarez-Machain* con fecha 15 de junio de 1992.

## 2. Antecedentes del caso *United States vs Alvarez-Machain*

**E**l señor Humberto Alvarez-Machain fue acusado de participar en la muerte del agente de la DEA, señor Enrique Camarena-Salazar y de un piloto mexicano, Alfredo Zavala-Avelar. El doctor Alvarez-Machain, nacional mexicano, fue secuestrado de su consultorio en Guadalajara, México, por personas bajo la dirección de la Agencia Antidrogas de Estados Unidos, DEA, traído al paso y luego llevado a Los Angeles para comparecer en el juicio por la muerte del señor Camarena.

La Corte del Distrito concluyó que los agentes de la DEA fueron responsables del secuestro del señor Alvarez-Machain, pero que no participaron directamente en el mismo (*United States vs Caro Quintero*, 745, F. Supp. 599, 602.-604-609, CD, Cal. 1990). Esta Corte sostuvo que el secuestro de Alvarez-Machain violaba el tratado de extradición entre Estados Unidos y México de 1978, y ordenó la repatriación a México del citado acusado. La Corte de Apelaciones del Tercer Circuito confirmó la sentencia de la Corte del Distrito antes citada con fundamento en la doctrina expuesta en el caso *United States vs Verdugo-Urquidez* (939 F. 2 D, 1341, CA 9 1991). En este caso la Corte de Apelaciones sostuvo que el secuestro de un mexicano con autorización o participación de Estados Unidos violaba el tratado de extradición entre Estados Unidos y México. Se debe recordar que Verdugo fue enjuiciado por la muerte del agente Camarena. En una decisión anterior (29. I.L.M. 441, 1990) la Corte dijo que la Cuarta Enmienda no se aplica a investigaciones por agentes de Estados Unidos en la casa que tenía Verdugo en México (*United States vs Verdugo-Urquidez*, 494, U.S. 259, 1990).

La Corte de Apelaciones dijo que como Estados Unidos autorizó el secuestro de Alvarez-Machain y el Gobierno de México protestó oficialmente, esto conlleva una violación del tratado de extradición entre Estados Unidos y México y confirmó lo resuelto por la Corte del Distrito. La Corte Suprema de Estados Unidos en decisión de junio 15 de 1992, revocó la decisión de la Corte de Apelaciones diciendo que el secuestro de Alvarez-Machain no viola el tratado de extradición entre Estados Unidos y México, y no impide el juzgamiento en Estados Unidos por violación de las leyes penales de Estados Unidos.

## 3. Argumentos de la Corte y Salvamentos de Voto

**L**os argumentos de la Corte fueron los siguientes: a) Que el secuestro de Alvarez-Machain no impide el juicio en Estados Unidos por violaciones de las leyes penales de este país; b) Que un acusado no puede ser enjuiciado con violación de los términos del tratado de extradición respectivo (*United States vs Rauscher*, 119, US 407). Pero, si el tratado no ha sido invocado, la Corte puede ejercer jurisdicción aun si la presencia del acusado ha sido obtenida por la fuerza (*Ker vs Illinois*, 119 U.S. 436). Agrega que si el tratado de extradición no prohíbe el secuestro, la regla Ker se aplica y la jurisdicción es legítima; c) Que el tratado de extradición entre Estados Unidos y México no dice nada del secuestro, o de sus consecuencias. Además, que ni la historia de las negociaciones ni los antecedentes del texto del tratado permiten afirmar que se prohíbe el secuestro en el mencionado tratado de extradición; d) Que los principios del derecho internacional no permiten concluir que el tratado implícitamente ha prohibido los secuestros.



Con base en estos argumentos la Corte concluyó que aunque el acusado tiene razón en que el secuestro fue violento y en violación de los principios del derecho internacional, la decisión de devolverlo a México es materia ajena al tratado y corresponde al Poder Ejecutivo. En esta decisión actuó como Magistrado Ponente Rehnquist y contó con el apoyo de White, Scalia, Kennedy, Souter y Thomas.

El Magistrado Stevens salvó el voto y al mismo adherieron Blackmun y O'Connor. El Salvamento de Voto afirma que el caso no se refiere a un secuestro por un ciudadano particular, o por una persona que busca criminales (bounty hunter), ni de un fugitivo americano que cometió un crimen en Estados Unidos y busca asilo en otro Estado. Expresa que se trata de un secuestro de un ciudadano de otro país por Estados Unidos con violación de la integridad territorial de México con el cual tiene un tratado de extradición.

El salvamento afirma que el secuestro de Alvarez-Machain viola el tratado de extradición entre México y Estados Unidos de 1978 ya que impide aplicar las normas de este tratado. Citando al gran jurista Story que afirmaba que un Estado no puede hacer actos de soberanía en territorio de otro Estado, concluyó que la sentencia es "monstruosa".

La Corte citó como precedentes los siguientes:

- a) El caso *United States vs Rauscher* (119, U.S. 407, 1886). Este caso aplicó el tratado de extradición entre Inglaterra y Estados Unidos de 1842 (tratado Webster-Ashburton de 1842, 8 Staf, 576) que prohibía la extradición por delito distinto del que ha sido extraditada la persona (doctrina de la especialidad). Pero, el acusado Rauscher fue traído a Estados Unidos por los mecanismos del tratado y no mediante secuestro; b) El caso *Ker vs Illinois* (119 US 436, 1886) se refiere a un acusa-

do traído a Estados Unidos mediante secuestro. El señor Ker fue traído secuestrado a Estados Unidos y juzgado. El acusado Ker fue traído secuestrado a Estados Unidos aunque el comisionado llevaba el "warrant" para conducirlo a Estados Unidos por el procedimiento previsto en el tratado de extradición.

La diferencia entre el caso Alvarez-Machain y el caso Ker consiste en que este último caso se decidió sobre la base de que no hubo participación de Estados Unidos en el secuestro, y además Perú no objetó el juicio que se le siguió a Ker.

#### 4. La sentencia de la Corte de Estados Unidos en el caso Alvarez-Machain a la luz del derecho internacional

**L**a sentencia de junio 15 de 1992 proferida por la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos en el caso *United States vs Alvarez-Machain*, viola gravemente el derecho internacional. Esta conclusión tiene como fundamentos jurídicos los siguientes:

a) La sentencia desconoce el principio de la igualdad soberana de los Estados, consagrado en el artículo 2,1 de la Carta de las Naciones Unidas;

b) La sentencia desconoce el principio de que un Estado debe abstenerse de recurrir a la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, previsto en el artículo 2, 4 de la Carta de las Naciones Unidas;

c) La sentencia desconoció la Carta de la OEA ya que transgredió los principios enunciados en el artículo 3° de la citada Carta. En efecto, no se



respetó el derecho internacional, se desconoció el principio de la no intervención, no se cumplió un tratado vigente y se utilizó la fuerza en contra de la soberanía e integridad territorial de un Estado –artículo 3 Carta de OEA a), b), e) y h)–;

d) Se desconoció el tratado de extradición entre Estados Unidos y México de 1978. No es necesario que el tratado diga expresamente que se prohíbe el secuestro por parte del otro Estado. En efecto, el objeto y fin del tratado implican que ha existido acuerdo en respetar la integridad territorial de ambos Estados. Por otra parte, es evidente que si se secuestra a una persona que puede ser objeto de extradición se impide aplicar el tratado por sustracción de materia;

e) Se violó el derecho internacional por cuanto un Estado no puede ejercer actos de soberanía en otro Estado. El respeto a la soberanía, igualdad, independencia e integridad de los Estados constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional –Resolución 2625 (XXV), Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas–;

f) Los Estados deben actuar de buena fe y no cometer actos ilícitos internacionalmente porque el derecho internacional debe ser norma de conducta de los Estados;

g) El secuestro de una persona que puede ser objeto de extradición deja sin efectos el principio *Aut dedere, aut iudicare* que expresa que si un

Estado no extradita tiene la obligación de juzgar a la persona;

h) Si hay un tratado de extradición se puede entregar a la persona pero bajo las circunstancias y procedimientos previstos en el tratado (*Pacta sunt servanda*). Si no hay tratado de extradición, el Estado respectivo no está en la obligación de entregar a sus nacionales a autoridades extranjeras para su enjuiciamiento;

i) La sentencia constituye un precedente inaceptable y ofende la soberanía de los Estados.

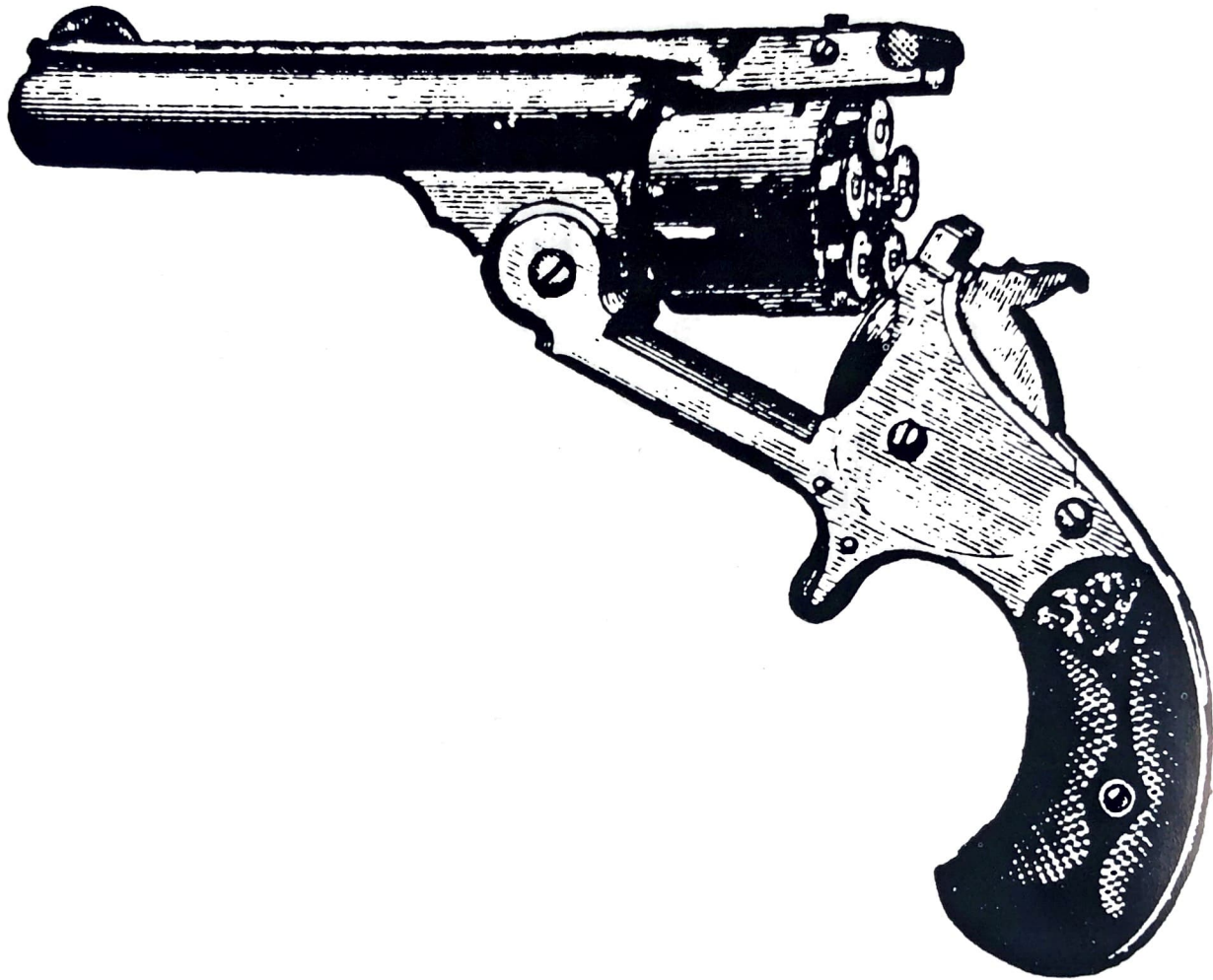
Con razón numerosos Estados han protestado contra la sentencia que se analiza. De seguirse la tesis adoptada en la sentencia se habrá impuesto la fuerza y la ley del más fuerte en transgresión del derecho internacional. El salvamento de voto ha expresado que: “Cualquier Estado que tenga interés en preservar el estado de derecho es afectado, directa o indirectamente, por esta decisión”.

---

*La Corte del Distrito concluyó que los agentes de la DEA fueron responsables del secuestro del señor Alvarez-Machain, pero que no participaron directamente en el mismo.*

---

La sentencia que se analiza es contraria al derecho internacional por cuanto viola la soberanía e integridad territorial de los Estados, desconoce el principio de no intervención, constituye la violación de los tratados de extradición y legitima un acto ilícito cometido por agentes de un Estado. Si una persona es secuestrada por agentes de un Estado, lo jurídico es repatriarlo para que sea juzgado en el país donde se haya cometido el delito, o hacer los trámites consagrados en el tratado de extradición si existe en vigor entre los Estados respectivos.



24

Pero lo que no es acorde con el derecho, con la justicia y con la buena fe con que deben actuar los Estados es que agentes de éste secuestren, torturen y conduzcan por la fuerza a una persona para juzgarla en el exterior. Las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados deben basarse en el respeto del derecho internacional como norma de conducta. La Resolución 2131 (XX), Declara-

ción sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, rechaza no sólo la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.